



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/11/2020	Auto Decide - No Subsanadas Excepciones- Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220190048700	Ejecutivo	Juan Diego Urrea Gomez	Astrilleros Bahia Colombia S.A.S	11/11/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200021900	Ejecutivo	María Marleny Villegas Álvarez	Gloria Amparo Gonzalez Zuluaga	11/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

325edf75-d540-42ce-a3a5-e42b943bb046



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021800	Ejecutivo	Mauro Mosquera Castro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	11/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	11/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200006600	Ordinario	Elizabeth Giraldo Álzate	Corporación Ips Salucoop	11/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Y Devuelve Contestación Coporación Genesissalud Ips.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

325edf75-d540-42ce-a3a5-e42b943bb046



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019000	Ordinario	Luz Estela López Giraldo	Corporacion Genesis Salud Ips	11/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 02 De Febrero De 2021, A Las 09:00A.M
05045310500220200015800	Ordinario	Maria Gladys Restrepo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.	11/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 02 De Febrero De 2021, A La 01:30P.M.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

325edf75-d540-42ce-a3a5-e42b943bb046



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	11/11/2020	Auto Decide - Declara Terminado Parcialmente El Proceso Por Transacción- Se Continúa Con El Trámite Normal Del Proceso- Se Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

325edf75-d540-42ce-a3a5-e42b943bb046



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 731
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	NO SUBSANADAS EXCEPCIONES-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

La señora NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 25 de agosto de 2020 (Fl. 1-6), en contra de **COLPENSIONES**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2017 (Fls. 57-58 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 16 de agosto de 2017 (Fls. 69-70 Cuad. Proceso ordinario), por intereses sobre las costas y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2020 (Fls. 79-85), y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 95 a 96 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 28 de septiembre de 2020 (Fls. 97-102), pero este despacho judicial por auto de 22 de octubre hogaño, dispuso la devolución de las excepciones de pago, compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 143 a 145 del expediente.

La apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 29 de octubre pasado, presenta escrito de subsanación de excepciones, por lo que se entra a decidir de la siguiente manera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es

una sentencia, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, pues presentó excepciones que no cumplían con esos criterios y que se ordenaron rechazar por auto de 22 de octubre de 2020.

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, alegando la existencia de unos documentos que allega a folios 110 a 115 y 154 a 159, Resolución Sub 105195 de 11 de mayo de 2020, con la cual no se logra demostrar el cumplimiento de la obligación a cargo de Colpensiones, pues si bien existe un acto administrativo que declara el cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho, en el mismo documento se puede verificar que el pago es condicionado, por los motivos que expuso el demandante al presentar la demanda ejecutiva, razón por la cual el pago no se ha perfeccionado, menos se avizora alguna situación que permita demostrar que existe alguna suma de dinero por compensar o que se configure el fenómeno prescriptivo. Por tanto, los medios exceptivos propuestos no fueron subsanados.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.3. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)** como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.4. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

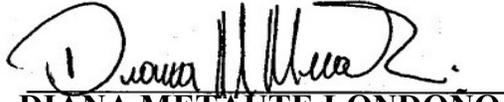
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **NELVIS MARÍA POSSO YEPES**, quien actúa en nombre propio y como **Curadora Legítima** de **ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES**. **CARMEN ALICIA, GABRIEL ENRIQUE, JOAQUÍN ANTONIO, FIDEL ANTONIO, PEDRO MANUEL y JOSÉ LUIS POSSO YEPES**, como sucesores procesales del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10'663.239.00)** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO**, generado desde el 01 de octubre de 2005 al 24 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de la señora **SARA SOFIA YEPES**, valor que deberá ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo de la obligación.
- B.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'867.489.00)** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL POR HIJO INVALIDO A CARGO**, generado desde el 01 de octubre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ**, valor que deberá ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo de la obligación
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'602.584.00)**, por las costas aprobadas en el proceso ordinario.
- D.** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (02 de octubre de 2017) hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de que se incrementen y de la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

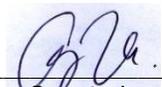
E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 145 hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 733
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO URREA GÓMEZ
EJECUTADO	ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00487-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 161 y 162 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1464 de 09 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., como se observa a folios 107 a 110 del expediente.

Igualmente mediante auto de 10 de diciembre de 2019 (fls. 111-112), se decretan medidas cautelares.

El 03 de noviembre de 2020 (fls. 161-162), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada por el apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibídem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR terminado el proceso por pago y en consecuencia, ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por tanto, SE ORDENA OFICIAR, para el efecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

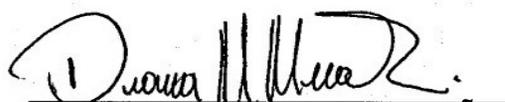
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JUAN DIEGO URREA GÓMEZ**, en contra de **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

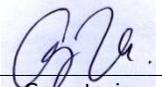
SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto 1465 de 10 de diciembre de 2019, por tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a las entidades correspondientes para que procedan a registrar el levantamiento del embargo.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previo anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



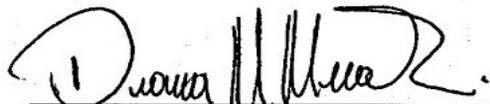
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

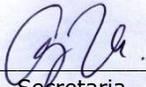
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1162
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA MARLENY VILLEGAS ÁLVAREZ
EJECUTADO	GLORIA AMPARO GONZÁLEZ ZULUAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 841 emanada de Bancolombia, obrantes a folios 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



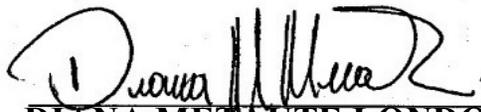
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

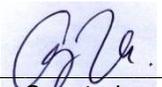
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1163
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MAURO MOSQUERA CASTRO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00218-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 840 emanada de Bancolombia, obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 732
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

La señora **VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 22 de junio de 2018 (Fl. 196-199), en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 05 de noviembre de 2015 (Fls. 187-192).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago parcial el 06 de agosto de 2018 (Fls 204-206), y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 274 y 275 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado fue allegado escrito de excepciones por quien se dijo llamar abogado de la ejecutada (Fls. 282-286), pero este despacho judicial por auto de 26 de octubre hogaño, dispuso la devolución del escrito de excepciones por lo expuesto en la providencia obrante a folios 298 del expediente.

Vencido el término concedido en el auto mencionado, no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que se entra a decidir de la siguiente manera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

Teniendo la norma transcrita queda claro que en el presente asunto no fueron presentadas excepciones, pues quien allegó el escrito obrante a folios 282 a 286 del expediente, carece de derecho de postulación, por cuanto no aportó poder para actuar en nombre de la ejecutada.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, fijando a su cargo la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'500.000.00)**. como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, así:

A. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$521.181.00)**, correspondiente al auxilio de cesantías.

B. Por el monto de **TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.048.00)**, por concepto de intereses a las cesantías.

C. Por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$264.279.00)**, por concepto de vacaciones.

D. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$261.091.00)**, correspondiente a la prima de vacaciones.

E. Por el valor de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$522.181.00)**, por concepto prima de navidad.

F. Por el monto de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$315.700.00)**, correspondiente a la indemnización por despido injusto.

G. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS DIARIOS (\$28.700.00)**, correspondiente a por concepto de sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, desde el 1° de abril de 2011 hasta que se produzca la solución total de las acreencias laborales.

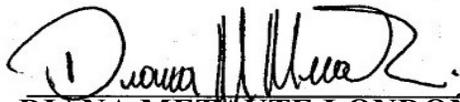
H. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8'592.988.00)**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo.

I. Por el monto de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5'796.127.00)**, por costas aprobadas del proceso ordinario.

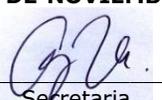
J. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'500.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 145 hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1161
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH GIRALDO ALZATE
DEMANDADA	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00066-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y DEVUELVE CONTESTACIÓN COPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

En atención al poder y la sustitución de poder realizada por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. que obran de folios 99 del expediente digital, se reconoce personería como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", al abogado **SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO** portador de la tarjeta profesional No. 244.436 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** portadora de la tarjeta profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

1.1.- Considerando el poder especial que fue otorgado por la liquidadora de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS visible a folio 235 del archivo electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial principal de la sociedad en mención a la abogada **JENNIFER CARTAGENA RODRÍGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.175.715 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado suplente al abogado **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**, la cual obra de folios 93 a 99 del archivo digital.

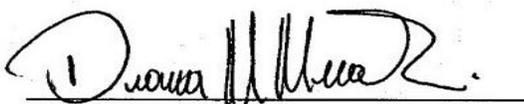
3.- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De Conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

A la luz del numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las siguientes pruebas documentales que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación; empero, no obran en el expediente digital **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, así:

- ✓ 2.1. liquidación de la demandante.
- ✓ 2.2. Cesantías de 2017/2018, pago de nómina, primas e intereses de las cesantías (...)
- ✓ 2.28. Copia de la comunicación oficial de terminación unilateral de todos los contratos suscrito (...)
- ✓ 2.29. Copia del oficio con radicado interno No. 1-2020-313-32 (...)
- ✓ 2.35. Copia de la solicitud de autorización de despido ante MINTRABAJO (...)
- ✓ 2.36. Copia del oficio de MINSALUD (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1159
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00190-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 04 de noviembre de 2020 a las 9:15 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

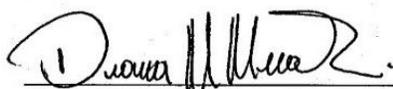
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXrfZE528ZEsZrj1oB_Ms4BnL-mE4p22ikFCM8hASHZXQ?e=XetPGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1160
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RESTREPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00158-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 04 de noviembre de 2020 a las 9:19 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**, así como aportada la prueba documental requerida, haciendo la advertencia de que la historia laboral aportada por esta accionada, si bien tiene el nombre de la demandante, el número de documento de identidad no coincide con el que obra en la demanda, por lo que el Despacho le dará el valor probatorio que corresponda, en la etapa procesal respectiva.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

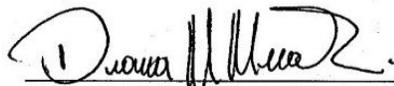
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGgdKUqj2RCqxJUrEpUgPoBraOE_qPavLv9lACE3eG9eg?e=TR7y0j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.729
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PARCIALMENTE EL PROCESO POR TRANSACCIÓN- SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso antes referido, se dispone lo siguiente:

Observa el Despacho que tanto la **PARTE DEMANDANTE** como la **PARTE DEMANDADA**, allegaron al Despacho respectivamente, el 29 de septiembre y el 23 de octubre del año que cursa, solicitudes de terminación del proceso por acuerdo transaccional, firmado también por la demandante y el demandado, sin efectuar manifestación alguna frente al requerimiento realizado por el Despacho frente a la pretensión de aportes al Sistema Pensional, por lo que se procede al estudio de dichas solicitudes, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de enero de 2016 y hasta el 20 de junio de 2019, la indemnización por despido injusto, pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, conforme las pretensiones de la demanda que se observan a folios 21 a 34 del expediente. La demanda fue admitida por Auto interlocutorio No.1289 del 31 de octubre de 2019.

El día 29 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante con facultad expresa para transigir (Fl.1) solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando contrato de transacción laboral firmado por la accionante y el demandado.

Con auto del 19 de octubre de 2020, el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al accionado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES** y requirió a las partes, a fin de que aclarara si el acuerdo transaccional cubría la pretensión de condena relacionada con el pago de aportes al Sistema Pensional relacionada en el numeral 7 de dicho acápite, frente a lo cual, el 23 de octubre del año que transcurre, se recibió memorial por parte del apoderado judicial del demandado con traslado a la parte demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago, en virtud de celebración de contrato de transacción laboral del 25 de septiembre de 2020, sin efectuar ningún pronunciamiento frente al requerimiento de esta agencia judicial.

Para el Despacho tomar la decisión de fondo de dicha solicitud, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **TRANSACCIÓN EN ASUNTOS LABORALES**, está regulada por el artículo 53 de la Constitución Política, desarrollada por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que se anticipó al constituyente de 1991, siendo la norma legal del siguiente tenor:

*“...**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por la demandante, su apoderado judicial y el representante legal de la demandada, reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que el Juez acepte la transacción, la regla exige que se ajuste a las prescripciones sustanciales, como lo señala la misma norma así:

*“...**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...**”*

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de

*los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe advertir que la transacción presentada se ajusta al derecho sustancial respecto de todas las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible, y frente a las cuales no se tiene la certeza de la existencia de tales acreencias; no obstante, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del título pensional que exige la demandante en el numeral 7 del acápite de las pretensiones de condena, no es susceptible de ser transada, pues se trata de un derecho irrenunciable en cabeza de la accionante, y declinar del mismo podría cercenar el acceso a una mesada pensional en un futuro en el evento en que salga adelante la solicitud y, cerraría la puerta a una nueva reclamación frente a los períodos laborados sin cotización que reclama en la demanda.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por la demandante y el demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional por los motivos antes indicados, advirtiendo que el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, se declarará la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso promovido por la señora **SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**. Sin condena en costas, por ser un acto voluntario de las partes.

En consecuencia, se dispone la **CONTINUACIÓN DEL PROCESO** en lo relativo a la pretensión de reconocimiento y pago de título pensional a favor de la demandante y a cargo del accionado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, para lo cual, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que de cumplimiento a lo exigido en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, manifestando a qué fondo de pensiones de encuentra afiliada la demandante, aportando la constancia respectiva y el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, o de no encontrarse afiliada a ningún fondo pensional, exponer entonces tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN al **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado por la demandante y el demandado por todas las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional frente a la cual continuará el trámite normal del proceso. El valor del contrato transaccional es por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29'400.000.00)**, conforme el documento aportado.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por **SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por **TRANSACCIÓN** de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 7 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional.

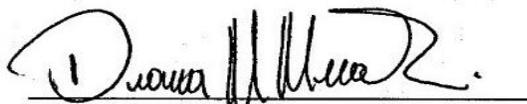
TERCERO: EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, sólo respecto a las pretensiones que han sido incluidas y avaladas por el Despacho en los términos de la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: Sin costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA la **CONTINUACIÓN NORMAL DEL PROCESO**, respecto a la pretensión condenatoria contenida en el numeral 7 de dicho acápite, consistente en el reconocimiento y pago de título pensional en favor de la accionante y a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por los tiempos laborados sin cotización al Sistema General de Pensiones.

SEXTO: SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que manifieste al Despacho a qué fondo de pensiones de encuentra afiliada la demandante, aportando la constancia respectiva y el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, o de no encontrarse afiliada a ningún fondo pensional, exponer entonces tal circunstancia, según lo ordenado por esta agencia judicial en el numeral CUARTO del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
